
BOLETÍN INFORMATIVO*

CREACIÓN A NIVEL NACIONAL

BRIGADAS POLICIALES ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.426 de fecha 04 de junio de 2014, fue dictada resolución conjunta emanada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y la Fiscalía General de la República, signadas con los números 182 y 842 respectivamente, mediante la cual se constituye a nivel nacional las brigadas policiales especiales para la protección y asistencia de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, los cuales velarán por la protección, seguridad y asistencia de los destinatarios a los que hace referencia el artículo 4 de esa Ley.

La brigada estará a cargo del Director del Cuerpo Policial, quien actuará coordinadamente con el Director General de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, ambos adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. (Artículo 2).

La brigada estará integrada por veinte (20) funcionarios policiales. (Artículo 6).

Los funcionarios que integran la brigada deberán realizar las siguientes funciones: (Artículo 7)

- 1) Dar cumplimiento a las medidas de protección transitoria ordenadas por el Fiscal Superior del Ministerio Público de la circunscripción judicial correspondiente y a las medidas de protección decretadas por el órgano jurisdiccional competente.
- 2) Conducir a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales protegidos, a las dependencias judiciales, al lugar donde deba practicarse alguna diligencia, o a su domicilio, en vehículos oficiales, siempre que existan circunstancias que hagan presumir que la vida e integridad física de éstos, se encuentren en situación de peligro.
- 3) Proteger la integridad de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales en cualquier circunstancia que le fuera requerido por el Coordinador Nacional para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, por el Fiscal Superior del Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, en especial, durante su permanencia en el circuito judicial penal o en el desarrollo de cualquier actuación procesal, debiendo requerir de las mencionadas autoridades, durante el tiempo de permanencia en las citadas dependencias, un local reservado para su uso exclusivo.
- 4) Tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que las imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que se encuentren bajo el régimen de protección, tales como la retención y retiro del material fotográfico,

cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quienes contravienen esta prohibición, de lo cual deberá notificarse con la urgencia del caso a la autoridad judicial por conducto del Ministerio Público.

- 5) Prestar la seguridad interna y externa de los centros de protección, así como de todo su personal y sujetos protegidos allí alojados.
- 6) Asistir a los cursos de capacitación y demás actividades que realice el Ministerio Público o cualquier otro órgano, relacionado con la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en procura de su actualización profesional, conforme a lo previsto en el artículo 16 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
- 7) Remitir semanalmente a la unidad de atención a la víctima de la circunscripción Judicial respectiva, el control periódico del cumplimiento de las medidas de protección en beneficio de víctimas, testigos y demás sujetos procesales que le hayan sido asignadas.
- 8) Dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Coordinador Nacional de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, el Fiscal Superior del Ministerio Público, el Jefe de la Brigada Policial Especial, o por el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Estos funcionarios serán seleccionados dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la resolución en la gaceta oficial, conjuntamente por el Director General de Supervisión Disciplinaria del Cuerpo de Policía, el Director del Cuerpo Policial, el Jefe de la Brigada Policial Especial, el Coordinador Nacional para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, el Fiscal Superior del Ministerio Público. (Artículo 8).

Esta selección se hará previa revisión de los expedientes de los funcionarios que integran los cuerpos policiales y deberán poseer:

- 1) Dos años de servicios en la carrera policial
- 2) Aprobar el programa de formación inicial de los funcionarios de la brigada
- 3) Demostrar capacidad y sensibilidad para el tratamiento y atención de víctimas y testigos de delitos violentos. (Artículo 9)

Si el número de aspirantes para ingresar a la brigada es inferior al número mínimo requerido, se seleccionará por vía de excepción de entre los funcionarios que cumplan con los requisitos descritos y tengan dos (2) años o menos de carrera policial para el momento de la selección. (Artículo 10).

Quedan inhabilitados para ingresar o permanecer en la brigada especial aquellos funcionarios que hayan sido objeto de averiguaciones disciplinarias o investigaciones penales, bien por hechos cometidos durante el desempeño de sus funciones policiales, estando francos de servicio o con anterioridad a su ingreso al órgano de policía. (Artículo 15).

Cualquier ciudadano podrá solicitar la exclusión de alguno o de varios de los funcionarios que integren la brigada, cuando estos, en el ejercicio de su actividad policial, hayan sido objeto de denuncias que hubieren dado lugar a procedimientos disciplinarios y/o penales, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, faltas o delitos penales. (Artículo 16).

Cualquier conducta que a criterio de la autoridad administrativa deba ser objeto de la apertura de un procedimiento disciplinario, deberá ser comunicada al Coordinador Nacional para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales y al Fiscal Superior del Ministerio Público, dentro de las 24 horas siguientes a su realización o al momento de haber tenido conocimiento de su comisión. (Artículo 17).

Cualquier funcionario que forme parte de una brigada y que sea objeto de una averiguación penal o disciplinaria, será inmediatamente suspendido de sus funciones dentro de la brigada, mientras la averiguación esté en curso.

Si el funcionario fuere declarado responsable penalmente, será relevado de sus funciones dentro de la brigada.

Sin perjuicio de la aplicación del mecanismo interno de supervisión de la policía respectiva, el coordinador nacional, el fiscal superior y el jefe de la brigada deberán instar la aplicación de las sanciones previstas en la ley, cuando existan elementos de convicción que indiquen que un funcionario integrante de dicha brigada haya incurrido en alguna de las conductas allí descritas, en particular por las siguientes causales: (Artículo 18)

- 1.- Incumplimiento de la medida de protección acordada en los términos y condiciones establecidos.
- 2.-Violación del principio de absoluta reserva y confidencialidad respecto a la situación de protección y de las medidas adoptadas.
- 3.- Cuando con ocasión a la revelación de la información relacionada con la medida de protección acordada, la persona protegida sufra un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales de la persona protegida.

El proceso de constitución, organización y puesta en funcionamiento de la brigada policía especial, no podrá exceder del término de noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación de la resolución. (Artículo 19).

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/gaceta/junio/462014/462014-3994.pdf#page=12) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/junio/462014/462014-3994.pdf#page=12>

04 de junio de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*